

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés.

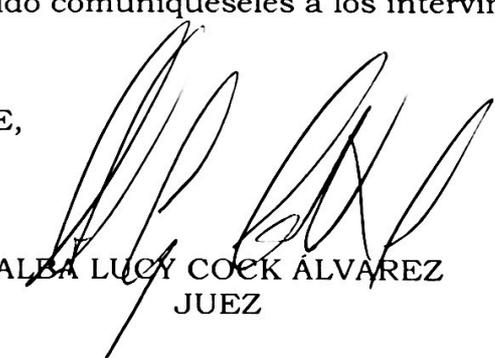
Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00004 00 del ciudadano KEVIN CASAS QUIMBAYO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD.

Agréguese a los autos la documentación vista en los archivos 0032 a 0036 del presente incidente de desacato digital, los que se ponen en conocimiento.

Si bien es cierto, a la fecha no se ha vencido el término de suspensión del presente asunto, ordenado en auto del 14 de marzo de los corrientes (archivo 0021), pero, teniendo en cuenta que la entidad incidentada cumplió con lo ordenado en el fallo de proferido por esta judicatura el 26 de enero de 2023, dentro de la acción de tutela impetrada por el aquí incidentante, en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD, siendo esta la valoración por el galeno especialista, "*[e]l proceso de junta médica fue revisado por la autoridad médica laboral la cual determinó que los procedimientos médicos ordenados se encontraban realizados y cerrados (este último, con diagnóstico definitivo de secuelas). Y ordenó la programación de la junta médica*" (sic), como se desprende de la documental vista en los archivos 0032 a 0036, el juzgado dispone que por sustracción de materia no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia una vez cobre ejecutoria este proveído, el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado
electrónico a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00019 00 de LA ASOCIACIÓN CRISTIANA MENONITA PARA LA JUSTICIA, PAZ Y ACCIÓN NO VIOLENTA (JUSTAPAZ), representada por el ciudadano MARTÍN AURELIO NATES YEPEZ, identificado con C.C. N° 12.986.321, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- SUBDIRECCIÓN DE LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta lo consignado en el informe secretarial que milita en el archivo 0037.

Como quiera que la entidad incidentada a la fecha no ha dado pleno cumplimiento a la sentencia proferida el 3 de febrero de 2023, por esta judicatura, siendo esto la de dar respuesta de fondo al derecho de petición incoado el 1° de diciembre de 2022, con radicado N° P20221201038533, a quien se le ha requerido en anteriores oportunidades y dado, que al momento de notificar el auto de apertura al correo electrónico de la entidad accionada direcciongeneral@liceosdelejercito.edu.co, el cual figura en la página de internet de esta:



LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL
"Líderes del nuevo milenio de la mano de Dios hacia la excelencia"

f i

Dirección: Calle 100 #11 - 00 Bogotá, Colombia Email: direcciongeneral@liceosdelejercito.edu.co
Horario de atención: Lunes a jueves de 07:00 am a 1:00 pm | 2:00 pm a 4:00 pm. El día viernes de 7:00am a 2:00pm.

© 2022 Powered by LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL - Todos los derechos reservados

Por lo que, previo a continuar el con trámite correspondiente, se dispondrá que, por Secretaría, vía telefónica con la dirección general o subdirección general, informándole de este trámite incidental y de los problemas con su correo electrónico, a los siguientes números telefónicos, los que reposan en la página de internet de ese ente.



liceosdelejercito.edu.co/copia-de-liceos

LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL
"Líderes del nuevo milenio de la mano de Dios hacia la excelencia"

Inicio Nosotros Admisiones Liceos Padres y Estudiantes Administrativo Trabaja con nosotros Contáctenos

Ext. Dependencia.

2001	Dirección General
2002	Subdirección General
2003	Admisiones Liceos del Ejército Nacional
2004	Costos Educativos Liceos del Ejército Nacional
2005	Talento Humano Liceos del Ejército Nacional
2006	Coordinación Administrativa Liceos del Ejército Nacional
2007	Transportes Liceos del Ejército Nacional
2008	Colegio de Bachillerato Patria Sección Bachillerato
2009	Colegio de Bachillerato Patria Sección Primaria
2010	Liceo Colombia Secretaría General
2011	Liceo Colombia Coordinación de Convivencia
2012	Liceo Santa Barbara Secretaría Académica
2013	Liceo General Serviez Secretaría Costos
2014	Liceo General Serviez Secretaría Académica
2015	Liceo Francisco José de Caldas Secretaría Costos

Si necesitas contactarte con alguna de nuestras sedes educativas, te invitamos a marcar **(601) 915 70 54**

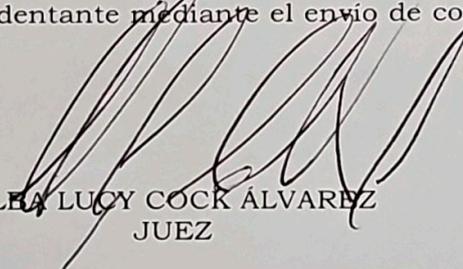
Dado lo anterior, se **DISPONE**:

REQUERIR por **ÚLTIMA OCASIÓN** al TENIENTE CORONEL RONALD LIBARDO CHAVEZ MARTINEZ, en su calidad de SUBDIRECTOR DE LICEOS DEL EJÉRCITO NACIONAL, a quien se le puede notificar en el correo electrónico direcciongeneral@liceosdelejercito.edu.co, o a los teléfonos indicados en este proveído; al Coronel JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ, a quien se le puede notificar en el correo electrónico registro.coper@buzonejercito.mil.co, a fin de que se sirva informar las razones por las cuáles no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 3 de febrero de 2023, dictado dentro de la acción de tutela instaurada por la ASOCIACIÓN CRISTIANA MENONITA PARA LA JUSTICIA, PAZ Y ACCIÓN NO VIOLENTA (JUSTAPAZ), representada por el ciudadano MARTÍN AURELIO NATES YEPEZ, identificado con C.C. N° 12.986.321.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de las sentencias de primera y segunda instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00321 00**

Procede el Despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ ABRIL, identificado con C.C. N° 79.706.392 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO SETENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de esta ciudad (proceso N° 11001400300720200017100).

Dentro de este asunto se vinculó de oficio a los intervinientes dentro del proceso N° 11001400305820190159800, que cursa en el Juzgado accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el ciudadano JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ ABRIL, identificado con C.C. N° 79.706.392 expedida en Bogotá, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub judice* va dirigida en contra del JUZGADO SETENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de esta ciudad (proceso N° 11001400300720200017100).

Se vinculó de oficio, a los intervinientes dentro del proceso Ejecutivo N° 11001400305820190159800.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutele sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA e IGUALDAD consagrado como tal en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela dejar sin valore ni efecto la sentencia proferida el 18 de julio de esta anualidad, proferida dentro del proceso con radicado N° 11001400305820190159800 que cursa en la sede judicial accionada.

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. Fue demandado dentro de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado que cursó en el juzgado accionado.

b. Que el inmueble objeto de restitución se encuentra inmerso en un proceso de pertenencia en donde es demandante, el cual cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

c. Que el contrato de arrendamiento es elaborado a máquina, cuando su abuela escasamente sabía leer y escribir, el cual aparece firmado por Teodulo Abril, con quien no tiene vínculo contractual y del que manifiesta que es falso.

d. Que sus tíos hicieron la sucesión en la Notaría Séptima de esta ciudad, con el fin de "*sacarme de la casa*" (sic).

e. El supuesto contrato de arrendamiento no reúne los requisitos para tenerlo por constituido.

f. Siempre ha vivido en esa casa y nunca ha pagado arrendamiento.

g. La parte demandante no aportó prueba del pago del canon de arrendamiento del inmueble en donde vive con su familia desde antes de la fecha en que se indicó que inició la mora en el año 2015.

h. Que el juzgado accionado no valoró las pruebas arrojadas, siendo estas la del pago de los impuestos y servicios públicos, el proceso de pertenencia en curso.

i. La sede judicial accionada profirió sentencia ordenando la restitución del predio.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 24 de julio de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente, al Juzgado accionado y vinculados, a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

Con auto del 4 de agosto de 2023, se requirió a la sede judicial accionada para que notificara a los intervinientes dentro del proceso donde el actor es parte, sede judicial que acató la orden impartida por esta judicatura, lo anterior, en aras de proteger el debido proceso y evitar futuras nulidades y por ello la acción constitucional no se falló dentro del término legal del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta el término de notificaciones por medio de mensaje de datos dado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-387 de 2022 y en sus Autos 587 y 588 de 2022.

El JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por conducto de su titular expuso que *“Verificado el sistema de gestión judicial Siglo XXI, en efecto ante este juzgado cursa el proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por JOSE ANTONIO VELASQUEZ, en contra de los señores JAIRO ABRIL, MARIA DEL SOCORRO ABRIL, TEODULFO ABRIL, MARIA ALCIRA ABRIL y MARIA GLADYS ABRIL, al que correspondió el radicado 11001400300720200017100, habiéndose surtido el trámite de ley frente al mismo, y en ese sentido, el 21 de septiembre de 2020 se libró auto que admitió la demanda; así mismo, dentro del presente asunto comparecieron mediante apoderado judicial los demandados JAIRO ABRIL, MARIA DEL SOCORRO ABRIL, TEODULFO ABRIL, y MARIA GLADYS ABRIL quienes contestaron la demanda en tiempo; a su vez, se designó curador a la demandada MARIA GLADYS ABRIL y a las demás personas indeterminadas, quien se notificó y dentro del término legal contestó la demanda formulando excepciones, por lo que en auto de esta misma fecha, se profiriera la correspondiente providencia que ordena correr traslado de las excepciones al tenor del artículo 370 del C.G. del Proceso, con el fin de garantizar el debido proceso. Ahora, conforme puede apreciarse del texto de tutela, la inconformidad del tutelante JOSE ANTONIO VELASQUEZ reside en que, fue demandado en proceso de restitución por cuenta de un contrato que desconoce y que ahora se emitió por parte del Juzgado accionado sentencia en la que se le ordenó la entrega del inmueble, enfatizando que no se valoraron en debida forma los elementos probatorios que aportó a la actuación, lo que considera se transgrede su debido proceso y el acceso a la administración de justicia, circunstancias que, claramente debieron dilucidarse al interior del proceso y con base en el estudio de las pruebas arrojadas en su momento, no siendo el escenario de tutela la instancia para rebatir tal particular; sin que valga adicionar, este despacho tenga injerencia alguna en tales circunstancias adversas que refiere, pues inclusive, se advierte que la vinculación de este estrado judicial tuvo lugar, a causa de lo allí narrado frente a que aquí se conoce del proceso de pertenencia impetrado por el señor VELASQUEZ, mas no, porque se endilgue alguna conducta. En atención a lo dicho, y como quiera que, no se advierte ninguna vulneración de derechos por parte de este despacho judicial, se solicita sea desvinculado de dicho trámite; y para fines de mejor proveer, se remite el link del expediente digital, para su estudio” (sic).*

El JUZGADO SETENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., por intermedio de su titular indicó *“me remito al contenido de la sentencia proferida el 18 de julio de 2023, contenida en el expediente digital adjunto” (sic).*

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus

derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...".

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que *"[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"*¹

En el *sublite*, el promotor arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón, de que el estrado judicial accionado profirió sentencia dentro del proceso de restitución de bien inmueble en que es parte, siendo contraria a sus intereses, y en la que, según su dicho, no se valoraron las pruebas en legal forma, por lo que solicitó se dejara sin valor ni efecto.

¹ Sentencia T-186/2017.

Sobre el particular y en lo concerniente a los presupuestos que deben tenerse en cuenta para predicar que se configura la vía de hecho, ha expuesto la Corte Constitucional, lo siguiente:

“Como lo ha expresado reiteradamente esta Corte, las providencias judiciales sólo son atacables ante la jurisdicción constitucional cuando ellas pierden su naturaleza, para convertirse en un instrumento para la actuación arbitraria del funcionario judicial; en este caso, más que ante un pronunciamiento judicial, se está frente a una vía de hecho, así considerada por cuanto el funcionario desatiende el ordenamiento jurídico que gobierna sus actuaciones, desacata sus deberes constitucionales y actúa movido por su propio arbitrio. Esos defectos protuberantes de una providencia implican entonces una “manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial”, que implica la “descalificación como acto judicial” de la providencia respectiva.² Por ello, esta Corporación ha reiterado que esos “pronunciamientos judiciales arbitrarios y caprichosos, abiertamente contrarios a la Constitución y la ley, no merecen el tratamiento de providencias, porque su ruptura con el ordenamiento jurídico es tan ostensible, y el abuso contra los indefensos ciudadanos de tal envergadura, que no se pueden considerar el desarrollo de la función jurisdiccional, sino un abuso de su ejercicio”.³ En tales eventos, si esa vía de hecho vulnera o amenaza derechos fundamentales, la tutela es procedente para proteger a la persona afectada, si ésta no cuenta con un mecanismo judicial idóneo, o el amparo constitucional resulta indispensable para evitar un perjuicio irremediable (CP art. 86)

La Alta Magistratura Constitucional ha precisado igualmente las características que debe tener la actuación judicial para que pueda hablarse de vía de hecho. El funcionario judicial incurre en tal conducta, cuando comete, de manera manifiesta, en alguna de las siguientes situaciones: (1) funda su decisión en una norma que es evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) o es incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que le permita tomar la determinación respectiva (defecto fáctico); (3) o el funcionario judicial carece, en forma absoluta y clara, de competencia para dictar la providencia (defecto orgánico); o (4) finalmente, el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).⁴

Como puede verse, el desconocimiento por el juez de las pautas normativas que rigen su actuación debe ser evidente, manifiesto y burdo, para que su comportamiento y la providencia que ha dictado puedan ser impugnados por vía de tutela. En caso de que ello no sea así, en virtud del respeto a la seguridad jurídica, la independencia judicial, y la separación funcional entre la jurisdicción constitucional y las otras jurisdicciones, la providencia judicial es inimpugnable por vía de tutela, tal y como esta Corte lo estableció en la sentencia C-543 de 1992.

Así, desde el punto de vista interpretativo, es obviamente *“contrario al principio de autonomía judicial, -uno de los pilares y presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin efecto las decisiones válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios en la lectura de una norma”⁵*

Por ello, la referida Corporación, *como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela’* (Subrayas no originales)⁶.

Así, ha dicho al respecto ese cuerpo colegiado *“[e]l campo en el que la independencia del juez se mantiene con mayor vigor es el de la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el juez de la causa es el que puede apreciar y valorar de la manera más certera el material probatorio que obra dentro de un proceso. Él es el que puede sopesar de la mejor manera los testimonios, el que ha concurrido a las inspecciones judiciales y el que*

² Sentencia T-231/94.

³ Sentencia T-1009 de 2000. En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias C-543/92, T-173/93, T-231/94, T-572/94, SU-429/98, T-204/98, T-001/99, SU-047/99 y T-121/99.

⁴ Sentencia T-008/98. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-047 de 1999 y T-1009 de 2000.

⁵ Sentencia No. T-1009 de 2000, Consideración 2.2. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-429/98, T-100/98 y T-350/98.

⁶ Sentencia T-001/99.

conoce a las partes y a su entorno. Por eso, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener aplicación en situaciones extremas debe ser manejada de forma aún más restrictiva cuando se trata de debates acerca de si el material probatorio fue valorado en la debida forma. Solo excepcionalmente puede el juez constitucional entrar a decidir sobre la significación y la jerarquización de las pruebas que obran en un proceso determinado, puesto que él no ha participado de ninguna manera en la práctica de las mismas" (subrayas no originales)."

No obstante, lo anterior, y al haberse examinado el expediente en donde el promotor es demandado en el proceso declarativo que fue abogado el conocimiento la célula judicial accionada, se deriva que no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales que pretenden se protejan con esta salvaguarda constitucional.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora en sede de tutela, a razón de que dentro del proceso de restitución de bien inmueble en que es la parte pasiva, se tiene las siguientes actuaciones: i) fue notificado personalmente en la secretaría de la sede judicial; ii) contestó la demanda por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida; iii) fue escuchado dentro del proceso por desconocer la calidad de arrendador de la parte actora (archivo 01, pág. 230); iv) a la tacha de falsedad propuesta se dio el trámite del artículo 270 del C.G. del P. (autos del 31 de agosto de 2020 y 12 de marzo de 2021- archivo 01, págs. 230, 243); se practicaron y recaudaron las pruebas solicitadas y requeridas en la tacha de falsedad propuestas; v) se señaló hora y fecha para recaudar las prueba de caligrafía y demás documentos y soportes requeridos para su práctica, de acuerdo a lo indicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; vi) con proveído del 4 de abril de 2022, se abrió el proceso a pruebas, para que se tramitara en conjunto la tacha de falsedad y las excepciones propuestas (archivo 10); vii) en las audiencias correspondientes y con asistencia de las partes y su apoderados, se recaudó el material probatorio; y, viii) en audiencia celebrada el 18 de julio de esta anualidad, con asistencia de los apoderados de las partes y del demandado, se cerró la etapa probatoria, se recibieron los alegatos de conclusión y se dictó el fallo de instancia.

Es por lo anteriormente expuesto, es claro que se le dio el trámite correspondiente al proceso, se surtieron las etapas procesales conforme a la ley procesal civil, se recaudaron y practicaron las pruebas solicitadas y decretadas en su oportunidad, al momento de proferir la sentencia en la audiencia correspondiente, el *a quo*, hizo un pronunciamiento claro y justificado de las razones por las cuales emitió el fallo en ese sentido y al momento de resolver de fondo la tacha de falsedad incoada por el aquí petente, esta juzgadora, no encontró, en los términos señalados en la jurisprudencia citada en estas consideraciones, se hubiese configurado una vía de hecho, todo lo contrario, se ajusta a los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, la que si bien es contraria a los intereses del actor, no con ello se configuró una vulneración al derecho fundamental del debido proceso, porque, si bien puede estarse de acuerdo o no con esa determinación, es el juez de conocimiento quien tiene en su haber una autonomía para generar sus decisiones sin intervención del juez de tutela, salvo en los casos indicados en líneas precedentes, los que, como se indicó en líneas precedentes, no se conformaron.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación del derecho fundamental del promotor y que sería objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el AMPARO TUTELAR solicitado por el ciudadano JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ ABRIL, identificado con C.C. N° 79.706.392 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO SETENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

⁷ Sentencia T-055 de 1997, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia T-008 de 1998.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00336 00.**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano LUIS ALFONSO CALDERÓN PERDOMO, identificado con C.C. N° 12.124.472 expedida en Neiva, en contra de la UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO -UIAF-. Se vinculó oficiosamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano LUIS ALFONSO CALDERÓN PERDOMO, identificado con C.C. N° 12.124.472 expedida en Neiva, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra de la UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO -UIAF-, es una unidad administrativa especial con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente y regímenes especiales en materia de administración de personal, nomenclatura, clasificación, salarios y prestaciones, de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyas funciones serán de intervención del Estado con el fin de detectar prácticas asociadas con el lavado de activos, financiación del terrorismo y las conductas relacionadas con la defraudación en materia aduanera.

Se vinculó oficiosamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, entidad del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHOS FUNDAMENTALE de PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada *“cumplir con su obligación de dar respuesta en los términos de ley; entregarme la información requerida en el derecho de petición instaurado en esta entidad. 2. Se nos responsa el Derecho de petición en los términos ordenados por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T- 357 de 2018, esto es que se resuelvan de fondo las solicitudes e inquietudes planteadas, incluyendo en su contenido los criterios materiales que permitan calificar la respuesta como clara, precisa y congruente”* (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por el accionante los siguientes hechos:

a) El 24 de junio de 2023, se radicó ante la accionada en el correo electrónico infouiaf@uiaf.gov.co, un derecho de petición e información, porque presuntamente aparece en la lista LAFT.

b) Desde la fecha de radicación del derecho de petición, es decir, el 24 de junio de 2023, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela no ha obtenido respuesta por parte del ente accionado.

5. - T R Á M I T E.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 28 de julio de 2023, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y al ente accionado y sedes judiciales vinculadas con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO -UIAF-, por intermedio de su jefe de la Oficina Asesora Jurídica expuso donde negó que ese ente no hubiese dado respuesta a lo impetrado por el actor, toda vez que remitió la respuesta el 1º de agosto pasado, al correo electrónico dxasesoriajuridica@gmail.com, por lo que se debe desestimar la acción tuitiva por carencia actual de objeto, al haberse superado el hecho que la originó, teniendo en cuenta para ello lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T-338 de 1993

El MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES A TRAVÉS DE LA Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Procesos Judiciales y Extrajudiciales de la Dirección Jurídica adujo *“En primer lugar, debemos poner de presente que verificada la notificación de la acción de tutela no se observa que este Ministerio haya sido vinculado ni tampoco es citado por la parte accionante dentro del escrito de tutela. No obstante, en aras de atender el traslado procedemos a pronunciarnos en los siguientes términos. Al particular cabe señalar que existe una falta de competencia del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en relación con los hechos del caso, toda vez que no es la entidad que realice funciones de inspección, vigilancia y Control a la entidad UNIDAD DE INFORMACION Y ANALISIS FINANCIERO (UIAF) ya que éstas se encuentran bajo supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia. De otra parte, El MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, acorde con los objetivos y funciones que le fueron asignadas mediante la Ley 1341 de 2009, no tiene competencia para pronunciarse frente a lo requerido por el accionante, en consonancia al principio constitucional que establece que las autoridades solamente cumplen las funciones expresamente consagradas en la Constitución y la ley. Así las cosas, La Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF es un organismo de inteligencia financiera de Colombia. Esta unidad está encargada de analizar los reportes de operaciones sospechosas (ROS) de lavado de activos y es vigilada por la Superintendencia Financiera. El objetivo de la Unidad de Información y Análisis Financiero es la detección, prevención y en general, la lucha contra el lavado de activos en todas las actividades económicas, para la cual centraliza, sistematiza y analiza la información recaudada en desarrollo de lo previsto en los Artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos. En esta medida el Ministerio TIC carece de competencia frente a los hechos materia de la acción de tutela impetrada por el señor CALDERÓN PERDOMO. Por lo anterior, es improcedente la acción de tutela contra el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, como quiera que los hechos objeto de la solicitud no son de competencia de esta entidad”* (sic).

La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, por medio de su representante judicial como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica *“Para el caso de LUIS ALFONSO CALDERON PERDOMO, informamos que se encuentra incluido en dicho registro bajo el marco normativo Ley 418 de 1997, por el hecho victimizante de PERDIDA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. Es de gran importancia, manifestar a su Honorable Despacho que nuestro sistema de gestión documental no se evidencia solicitud presentada por la parte accionante con el fin de obtener lo solicitado en el escrito de tutela. ÷ Así las cosas, el derecho de petición que la accionante manifiesta en el escrito de tutela, se informa a su señoría, que una vez verificados los aplicativos de la unidad desde la herramienta de nivel central, dicha petición no existe en la entidad, toda vez que no cuenta con un sello de radicado del aplicativo por medio del cual se alistan y se*

radican peticiones presentados en la Unidad + Por lo anterior, la Unidad para las Víctimas se permite informar que la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado por la parte accionante no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena, debido a que no existe en nuestro archivo de gestión documental solicitud alguna, por lo anterior se abstiene de emitir comunicación al accionante" (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violado (petición,), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por la UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO - UIAF-, vista en el archivo 0011, se encontró que la comunicación dada actor es clara, de fondo y congruente con lo impetrado. De otra parte, ese pronunciamiento le fue puesto en su conocimiento, siendo remitida por mensaje de datos a los correos electrónicos señalados para ese efecto.

De lo anterior se desprende que la entidad accionada, sí dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el promotor, al contestar la inquietud de estar dentro de una lista o reporte y las implicaciones legales de llegar a estarlo.

Debe dejarse en claro, que si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado

como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano el ciudadano LUIS ALFONSO CALDERÓN PERDOMO, identificado con C.C. N° 12.124.472 expedida en Neiva, en contra de la UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO -UIAF-.

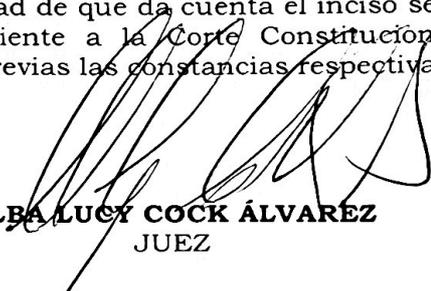
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

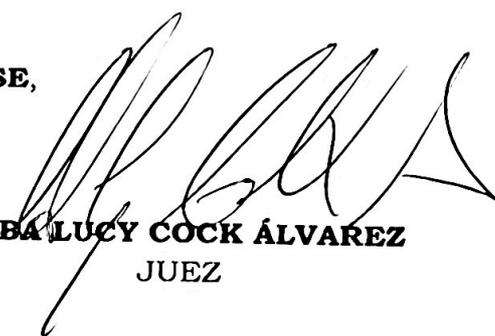
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00337 00**

Estando las diligencias para proferir el fallo de instancia, el Despacho encontró que la célula judicial accionada, es decir, el JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C., quien se pronunció frente a la acción tuitiva, no acreditó la notificación de los intervinientes dentro del proceso N° 11001400306920210084000, que cursa en esa judicatura, por lo que se le **REQUIERE** para que en el término de **TRES (3) HORAS** siguientes al recibo de la comunicación respectiva, acredite **su** notificación.

NOTIFÍQUESE esta determinación al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción por el medio más expido.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00351 00**

Subsanada la acción constitucional y comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JUAN DIEGO JEREZ NORIEGA, identificado con C.C. N° 1.032.498.224 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ (Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad).

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucrará los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 2022-1239, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

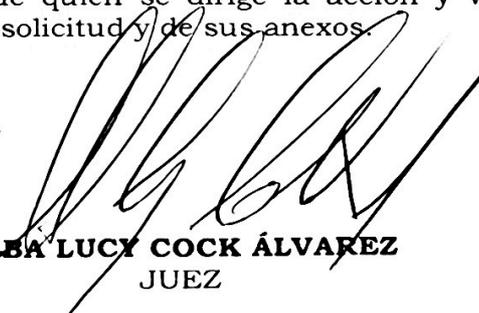
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00352 00**

Subsanada la acción constitucional y comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano CARLOS ALBERTO APONTE SOLANO, identificado con C.C. N° 11.189.021, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. Se vincula oficiosamente a SANITAS EPS.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese al estrado judicial accionado y vinculado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

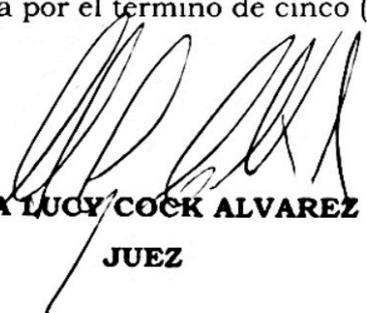
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 11001-40-03-050-2019-00835-01 - EJECUTIVO DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL DORADO P.H. DEMANDADO: MANUEL JOSE PORRAS GOMEZ y MIRYAM NELLY PORRAS DE GUTIERREZ Proveniente del JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Atendiendo las previsiones del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, de la sustentación presentada por la parte apelante (a. 0012 C. 0002), se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIAN GONZALEZ R

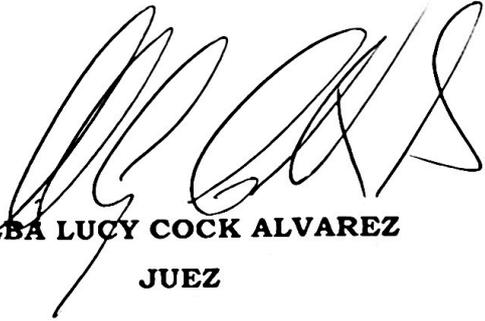
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diez de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 11001-40-03-050-2019-00835-01 - EJECUTIVO DEMANDANTE:
CONJUNTO RESIDENCIAL EL DORADO P.H. DEMANDADO: MANUEL JOSE
PORRAS GOMEZ y MIRYAM NELLY PORRAS DE GUTIERREZ Proveniente del
JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Por Secretaría notifíquese el auto de 26 de julio de 2023, mediante el cual
se corre traslado de la sustentación presentada por la parte apelante (a.
0012 C. 0002).

Cúmplase,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ